

ÍNDICE**Boletines Oficiales****ESTADO**

Núm. 237

Miércoles 4 de octubre de 2023



Núm. 237

RÉGIMEN RETRIBUTIVO DEL LOS SECRETARIOS JUDICIALES. [Real Decreto 774/2023](#), de 3 de octubre, por el que se modifican el Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales, y el Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, por el que se determinan los puestos tipo adscritos al Cuerpo de Secretarios Judiciales a efectos del complemento general de puesto, la asignación inicial del complemento específico y las retribuciones por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función, para dar cumplimiento al acuerdo entre la Administración del Estado y el comité de huelga de Letrados de la Administración de Justicia.

[\[pág. 3\]](#)

Núm. 237

RÉGIMEN RETRIBUTIVO DE LA CARRERA JUDICIAL Y FISCAL. [Real Decreto 775/2023](#), de 3 de octubre, por el que se actualiza el régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, conforme a la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, para dar cumplimiento al Acuerdo entre la Administración del Estado y los representantes de las asociaciones profesionales de las carreras judicial y fiscal.

[\[pág. 3\]](#)

Núm. 239

Viernes 6 de octubre de 2023



Núm. 239

PAGO A FUNCIONARIOS. [Resolución de 5 de octubre de 2023](#), de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones sobre el pago al personal del Sector Público Estatal del incremento retributivo adicional del 0,5 por ciento vinculado a la evolución del IPCA previsto en el artículo 19.Dos.2.a) de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

[\[pág. 4\]](#)**Sentencias de interés**

PRUEBA DE DETECTIVE PRIVADO. No es ilícito la prueba de un detective por el hecho de que la empresa no justifique la razón por la que acordó el seguimiento del trabajador.

[\[pág. 5\]](#)

SUCESIÓN DE EMPRESAS. PRESCRIPCIÓN DE DEUDAS SALARIALES. Diferencia entre el plazo de tres años del art. 44.3 ET y el de un año del art. 59.1 del ET. La acción está prescrita. El plazo es el de prescripción de 1 año. REITERA DOCTRINA.

[\[pág. 6\]](#)**Actualidad Poder Judicial**

HONORARIOS ABOGADOS ZARAGOZA. El Tribunal Supremo confirma la sanción de más de 21.000 euros al Colegio de Abogados de Zaragoza por elaborar y difundir una recomendación colectiva de honorarios

[\[pág. 7\]](#)

LISTAS DE MOROSOS. La Audiencia de Bizkaia confirma que un banco y una entidad de gestión de deuda deberán indemnizar a dos personas por incluirlas en listas de morosos cuando ya habían saldado su deuda

[\[pág. 8\]](#)

Recuerda que ...

TRABAJADORES CONTRATADOS A TIEMPO PARCIAL. El 1 de octubre entra en vigor que el periodo cotizado por los trabajadores a tiempo parcial se tendrá en cuenta como días completos cotizados a efectos de prestaciones.

[\[pág. 10\]](#)

PRÉSTAMOS INTRAGRUPPO. Recuerda que entró en vigor el 1 de septiembre de 2023 la obligación de declarar al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo ciertas operaciones de financiación realizadas intra grupo.

[\[pág. 11\]](#)

Convenios colectivos del Estado, Catalunya y Madrid

[\[pág. 12\]](#)

Boletines Oficiales

ESTADO

Núm. 237

Miércoles 4 de octubre de 2023



Núm. 237

RÉGIMEN RETRIBUTIVO DEL LOS SECRETARIOS JUDICIALES. [Real](#)[Decreto 774/2023](#), de 3 de octubre, por el que se modifican el Real

Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales, y el Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, por el que se determinan los puestos tipo adscritos al Cuerpo de Secretarios Judiciales a efectos del complemento general de puesto, la asignación inicial del complemento específico y las retribuciones por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función, para dar cumplimiento al acuerdo entre la Administración del Estado y el comité de huelga de Letrados de la Administración de Justicia.

En el citado acuerdo se establece un incremento retributivo de **entre 430 y 450 euros mensuales**, en función de la responsabilidad asumida por el colectivo en las oficinas judiciales, que se considera adecuado al conjunto de funciones ínsitas a su condición de directores de las mismas. En el caso de los Letrados de la Administración de Justicia cuyo régimen retributivo se regula en el Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, por el que se determinan los puestos tipo adscritos al Cuerpo de Secretarios Judiciales a efectos del complemento general de puesto, la asignación inicial del complemento específico y las retribuciones por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función, el referido incremento se aplica sobre el complemento específico de cada puesto. Para los Letrados a los que resulte de aplicación el Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales, este incremento debe aplicarse sobre el complemento específico transitorio.

Este incremento será progresivo, de forma que con efectos de **1 de enero de 2023 se retribuirá el 40 %** de la cuantía acordada, **con efectos de 1 de enero de 2024 será el 80 %**, y a partir del **1 de julio de 2024 se percibirá el 100 %**.

Núm. 237

Miércoles 4 de octubre de 2023



Núm. 237

RÉGIMEN RETRIBUTIVO DE LA CARRERA JUDICIAL Y FISCAL. [Real](#)[Decreto 775/2023](#), de 3 de octubre, por el que se actualiza el régimen

retributivo de las carreras judicial y fiscal, conforme a la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, para dar cumplimiento al Acuerdo entre la Administración del Estado y los representantes de las asociaciones profesionales de las carreras judicial y fiscal.

En el citado acuerdo se establece un incremento retributivo del complemento de destino por representación de los miembros de las carreras judicial y fiscal de entre 440 y 450 euros, en función del tipo de órgano y destino, lo que requiere, conforme a la disposición final primera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, la actualización de las cuantías de dicho complemento, objeto del presente real decreto.

En aplicación de los principios de transparencia y eficiencia, los incrementos previstos se realizarán de oficio por la Administración y con carácter retroactivo a 1 de enero de 2023, y permiten una estructura retributiva de la Administración de Justicia en la que los miembros de las carreras judicial y fiscal se vean remunerados de forma acorde a las funciones que les corresponden, tal y como se ha hecho con otros funcionarios y funcionarias de la Administración de Justicia.



Núm. 239

PAGO A FUNCIONARIOS. [Resolución de 5 de octubre de 2023](#), de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones sobre el pago al personal del Sector Público Estatal del incremento retributivo adicional del 0,5 por ciento vinculado a la evolución del IPCA previsto en el artículo 19.Dos.2.a) de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

La Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, prevé en su artículo 19.dos.2.a) un aumento del 0,5 por ciento de las retribuciones del personal del sector público, con efectos de 1 de enero de 2023, vinculado a la evolución del IPCA y que tiene carácter adicional al 2,5 por ciento de incremento fijo autorizado para 2023.

En el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de octubre de 2023 se ha publicado [el Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de octubre de 2023](#) por el que se aprueba el incremento del 0,5 por ciento en las retribuciones del personal al servicio del sector público en aplicación de lo previsto en el artículo 19.dos.2.a) de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

Este incremento adicional deberá hacerse efectivo en la **nómina del mes de octubre de 2023**, abonándose como atrasos los importes correspondientes a los **meses de enero a septiembre de 2023**. Por ello, con el fin de facilitar la confección de las nóminas de los altos cargos, personal directivo y demás personal del sector público estatal para el que la ley autoriza de forma directa la aplicación del aumento adicional, se ha considerado oportuno dictar las siguientes instrucciones

Sentencias de interés



PRUEBA DE DETECTIVE PRIVADO. No es ilícito la prueba de un detective por el hecho de que la empresa no justifique la razón por la que acordó el seguimiento del trabajador.

Fecha: 12/09/2023

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: [sentencia del TS de 12/09/2023](#)

La representación de Zaintzen S.A. interpone recurso de casación para la unificación de doctrina **cuestionando la calificación de nulidad del despido disciplinario del actor como consecuencia de una prueba obtenida mediante la contratación de un detective privado y si es posible atribuir la ilicitud del seguimiento basado en una supuesta ausencia de indicios previos al encargo**, vulnerando o no el derecho a la intimidad (art. 18 CE).

El actor prestaba servicios para la empresa demandada ZAINZTEN S.A. limpiando los cristales de instalaciones deportivas atendidas por esta, desplazándose en coche junto con otro compañero. A mediados de febrero de 2021, **la empresa decidió someterle a seguimiento por detective y con el resultado se acuerda el despido**. Le imputaban en la **carta incumplimientos** relativos a seis días de trabajo por trabajar y conducir bajo los efectos del alcohol, atribuyéndole también empleo de herramientas de la empresa para usos propios, fraude, deslealtad y abuso de confianza en las gestiones encomendadas, embriaguez habitual, disminución continuada y voluntaria en el rendimiento del trabajo, desobediencia e imprudencia en acto de servicio, abandono del puesto de trabajo sin causa justificada e incumplimientos constantes de la jornada laboral.

La sentencia recurrida, dictada el 22 de febrero de 2022 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (RS 2469/2021) **confirma la de instancia que estimó la demanda interpuesta por el trabajador declarando nulo su despido** operado el 31 de marzo de 2021, y condenando al pago de una **indemnización de 10.000 euros por lesión** del derecho fundamental a la intimidad.

La resolución de instancia consideró que la empleadora no había justificado el uso de la prueba de detective por lo que no era posible tomar en cuenta los resultados probatorios obtenidos a partir de ese seguimiento, habiéndose lesionado sin sustento alguno el derecho a la intimidad del trabajador, determinante de la calificación como nulo del despido. La Sala confirma este razonamiento indicando que estamos ante una prueba ilícita, vulneradora del derecho a la intimidad del demandante.

La cuestión esencial gira en torno a la necesidad o no de que la empresa acredite que existían indicios de incumplimientos laborales por el trabajador para que sea lícita la prueba testifical de detective, resultando que en ninguno de los dos casos existen indicios previos; y sin embargo, en estos autos ello es determinante para el fallo y para declarar la prueba ilícita mientras que en el caso de contraste no impide la validez de la prueba.

El TS:

Debe descartarse, por tanto, la calificación de ilicitud de la prueba que se hace depender de una existencia previa de indicios relevantes de los eventuales incumplimientos en la prestación de servicios. La clave del **juicio de licitud no resulta tributaria de la causa remota**. Por otra parte, la exigencia de indicios relevantes o sospechas fundadas llegaría a hacer inútil o superflua la adición de otros elementos probatorios. **No puede confirmarse la quiebra del derecho a la intimidad que afirma la recurrida con fundamento en la ilicitud que se elimina**. La **vigilancia acordada con cobertura en las facultades de dirección no puede tildarse en este caso de atentatoria a la propia dignidad del trabajador ni a su intimidad personal**. No hay que olvidar que el informe de detective privado consiste en una prueba personal que los tribunales pueden valorar libremente, en función del conjunto de circunstancias concurrentes tanto desde el punto de vista de la legalidad de su intervención como desde el de la credibilidad de sus manifestaciones.

Siendo ello así, en este recurso extraordinario resulta vedada una nueva valoración de la prueba, debiendo estar a la efectuada en la instancia y confirmada en suplicación. En este punto resulta relevante destacar que el recurso empresarial circunscribe el postulado de su suplico a la declaración de procedencia del despido, sin contemplar una eventual solicitud de nulidad de actuaciones que residenciase en el juzgador *a quo* esa nueva valoración probatoria con sustento en la licitud del elemento afectado, cerrando así esa posibilidad en fase de recurso. Por tanto, la falta

de acreditación de los incumplimientos imputados al trabajador en la carta de despido conlleva ahora que este merezca la **calificación de improcedente**, con las consecuencias legales inherentes a esta declaración. En cualquier caso, **no existe un derecho constitucional a la calificación del despido laboral como nulo**, por lo que la pretensión de la actora no puede tener sustento en una vulneración de los derechos reconocidos en el artículo 18.1 y 3 de la CE. Por ende, **tampoco pervive el sustrato para acordar la indemnización** que la recurrida aparejaba a la lesión de un derecho fundamental.



SUCESIÓN DE EMPRESAS. PRESCRIPCIÓN DE DEUDAS SALARIALES. Diferencia entre el plazo de tres años del art. 44.3 ET y el de un año del art. 59.1 del ET. La acción está prescrita. El plazo es el de prescripción de 1 año. REITERA DOCTRINA.

Fecha: 12/09/2023

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: [sentencia del TS de 12/09/2023](#)

La cuestión a resolver es la de determinar si está prescrita la acción, en un supuesto en el que se ha producido una sucesión de empresas y se reclaman salarios devengados por la prestación de servicios en la empresa saliente. En concreto, se discute si ha de aplicarse del plazo de tres años del art. 44.3 ET o el de un año del art. 59.1 del ET.

La trabajadora demandante prestó servicios para la empresa Novosegur Seguridad Privada, que le adeudaba la suma de 5.329,68 euros por el periodo **1/1/2017 a 31/12/2017**, en tanto que le abonaba sus retribuciones en importe inferior al mínimo garantizado en el convenio sectorial de aplicación.

En fecha **26 de marzo de 2018 y junio de 2018**, fue subrogada por la empresa Securitas Seguridad España SA y Visor Seguridad SL, junto con el resto de trabajadores adscritos a la contrata en la que prestaba servicios.

Presentó papeleta de conciliación contra su inicial empleadora el **2 de febrero de 2018**, tras lo que formula la demanda de reclamación de cantidad que amplía contra las codemandadas Securitas Seguridad España SA y Visor Seguridad SL en el **mes de octubre de 2019**.

La **sentencia del juzgado de lo social** entiende que debe aplicarse el **plazo de prescripción de un año del art. 59.1 ET**, acoge la excepción de prescripción de la acción invocada por las codemandadas, y condena exclusivamente a Novosegur Seguridad Privada al pago de la suma reclamada.

La sentencia del **Tribunal Superior de Justicia de Canarias/Las Palmas de Gran Canarias** de 18 de diciembre de 2020, rec. 860/2020 estimó el recurso de suplicación de la trabajadora, **aplica el plazo de tres años del art. 44.3 del ET**, declara que la acción no estaba prescrita y condena solidariamente a las codemandadas al pago de aquella cantidad.

El TS:

La aplicación de la citada doctrina jurisprudencial al supuesto enjuiciado, por unos elementales principios de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley y ante la inexistencia de razones para llegar a una conclusión contraria, **obliga a concluir que la acción había prescrito por aplicación del plazo de un año del art. 59.1 del ET**, cuando se ejercita frente a la recurrente en el mes de octubre de 2019, en reclamación de las diferencias salariales correspondientes al periodo de enero a diciembre de 2017.

Esto es así, **porque plazo de tres años del art. 44.3 del ET es un plazo de caducidad que comienza a contar desde la fecha de la sucesión empresarial que tiene lugar el 26 de marzo de 2018**.

Sin embargo, **el plazo de un año del art. 59.1 del ET es un plazo de prescripción que se inicia en la fecha de devengo de las deudas salariales reclamadas**.

La acción se dirige contra la recurrente en el mes de octubre de 2019, dentro del plazo de caducidad de tres años del art. 44.3 del ET posteriores a la sucesión, **pero una vez transcurrido sobradamente el plazo de prescripción de un año para la reclamación de las deudas salariales del art. 59.1 ET**, que comienza a correr desde la finalización del periodo al que se constriñe en el mes de diciembre de 2017.

Consecuentemente la acción había prescrito frente a la recurrente, porque el art. 44.3 ET no establece un plazo singular de prescripción, **debiendo aplicar el plazo anual del art. 59.1 del ET**.

Actualidad Poder Judicial



El Tribunal Supremo confirma la sanción de más de 21.000 euros al Colegio de Abogados de Zaragoza por elaborar y difundir una recomendación colectiva de honorarios

La Sala considera conforme a Derecho el Acuerdo del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón, de 2 de diciembre de 2019, que le impuso dicha sanción por una infracción muy grave del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia

Fecha: 03/10/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Nota](#)

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado una sentencia en la que considera conforme a Derecho el Acuerdo del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón, de 2 de diciembre de 2019, que impuso una sanción de 21.236,46 euros al Colegio de Abogados de Zaragoza, por una infracción muy grave del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en la elaboración y difusión de una recomendación colectiva dirigida a los colegiados materializada en el documento Criterios 2011, en materia de honorarios.

El Supremo ha estimado un recurso de la letrada de la Comunidad autónoma de Aragón contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 17 de mayo de 2021, que había anulado dicho acuerdo.

El TS explica que no comparte las razones jurídicas del TSJ aragonés, que mantuvo el criterio de que la conducta enjuiciada, consistente en la elaboración y difusión de los Criterios de honorarios 2011 aprobados por el Colegio de Abogados de Zaragoza, estaba avalada por la disposición adicional cuarta de la Ley de Colegios Profesionales, ya que se circunscribía a la función de servir de guía para elaborar los Informes que debía emitir la Junta del Colegio respecto de las impugnaciones de las tasaciones de costas y en el procedimiento de jura de cuentas.

Por el contrario, el Supremo considera que “dichas Normas regulatorias de honorarios, por su contenido, preciso, su estructura detallada y su alcance general (contempla todas las actuaciones profesionales de los abogados desarrolladas en el marco del proceso así como las labores de asesoramiento al cliente preprocesales) deben calificarse, desde la perspectiva de la aplicación del Derecho de la Competencia, de recomendación colectiva de precios, pues están destinadas a ser observadas por los abogados, produciendo el efecto útil de homogeneizar las remuneraciones que perciben de los clientes por la prestación de sus servicios profesionales, constituyendo un supuesto claro de restricción de la libre competencia en el mercado de referencia”.

Añade la sentencia que “partiendo de la premisa de los hechos probados que considera la sentencia impugnada, que acepta los establecidos por el Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón, cabe entender que los Criterios de honorarios 2011 van más allá de ser un instrumento dirigido a facilitar la labor de la Junta de Gobierno del Colegio, respecto de la impugnación de las tasaciones de costas y la jura de cuentas, pues, con independencia de que se incluyan conceptos referidos al asesoramiento al cliente antes del inicio del proceso judicial, lo referente es que contempla exhaustivamente la relación de actuaciones y servicios prestados por los colegiados tasados en su precio, que constituye un baremo de precios cuya elaboración y decisión contraviene el marco regulatorio de la normativa de defensa de la competencia”.

Actualidad Poder Judicial



La Audiencia de Bizkaia confirma que un banco y una entidad de gestión de deuda deberán indemnizar a dos personas por incluirlas en listas de morosos cuando ya habían saldado su deuda

La Audiencia de Bizkaia considera, al igual que el Juzgado de Primera Instancia 11 de Bilbao, que la entidad banca y la compañía de gestión de deuda cometieron una intromisión ilegítima en el honor de esas dos personas y rechaza el recurso interpuesto por el Banco Santander

Fecha: 04/10/2023
Fuente: web del Poder Judicial
Enlace: [Nota](#)

La sección cuarta de la Audiencia Provincial de Bizkaia ha ratificado la resolución de un juzgado de Bilbao que condenó al Banco Santander y a Intrum Holding Spain SAU a indemnizar con 12.000 euros a dos personas por incluirlas en varios ficheros de morosos cuando ya habían saldado su deuda.

La Audiencia de Bizkaia considera, al igual que el Juzgado de Primera Instancia 11 de Bilbao, que la entidad banca y la compañía de gestión de deuda cometieron una intromisión ilegítima en el honor de esas dos personas y rechaza el recurso interpuesto por el Banco Santander.

El juzgado de primera instancia condenó el 22 de enero de 2023 al Banco Santander y a Intrum Holding Spain SAU a indemnizar a cada uno de los afectados con 5.000 euros y 1.000 euros, respectivamente. En ambos casos con intereses.

Según los hechos declarados probados entonces, los afectados intervinieron como avalistas junto a otras personas en un préstamo hipotecario que le fue concedido a una promotora por el Banco Santander en 2009.

Posteriormente el 10 de octubre de 2012 llegaron a un acuerdo con la entidad por el que mediante el pago de una determinada cantidad el Santander cancelaba “total y completamente” la hipoteca. Sin embargo, el 7 de febrero de 2014 los afectados recibieron una comunicación de la entidad bancaria demandando el pago de una determinada cuantía de deuda con la advertencia de que de no llevarse a cabo procedería a ceder los datos a los ficheros de control de morosidad.

Los perjudicados se pusieron en contacto con el banco para indicar que la deuda ya estaba cancelada, pero hasta 2020 han recibido reclamaciones de pago por parte de Intrum y sus datos han estado incluidos en ficheros de morosos después de la cancelación de la misma.

El Banco Santander interpuso recurso en la Audiencia de Bizkaia contra esa resolución argumentado que la acción legal se encontraba caducada por el transcurso de más de cuatro años sin presentar la demanda y que la indemnización excedía “con mucho la valoración del daño moral que reclaman”.

Los magistrados de la sección cuarta de la Audiencia Provincial de Bizkaia en una sentencia fechada el pasado 1 de septiembre han rechazado ambos argumentos. Así recuerdan que los afectados han seguido recibiendo reclamaciones por la deuda extinguida “hasta fechas recientes”.

Explican que no está caducada su acción para exigir la protección de su derecho al honor porque el Tribunal Supremo ha fijado como regla general que el día inicial para contabilizar el plazo de cuatro años que exige la ley

en estos supuestos debe coincidir con el de la cancelación de los datos y en uno de los ficheros de morosos no consta como dados de baja en los últimos cinco años.

También considera ponderada la indemnización fijada por el juzgado de primera instancia y recuerda “no son admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico porque está afectado un derecho fundamental que requiere de protección real y efectivo y ello exige una reparación adecuada”. Por todo ello la Audiencia vizcaína desestima el recurso interpuesto por el Banco Santander a quien además impone el pago de las costas.

Contra esta resolución cabe recurso ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

Recuerda que

TRABAJADORES CONTRATADOS A TIEMPO PARCIAL. El 1 de octubre entra en vigor que el periodo cotizado por los trabajadores a tiempo parcial se tendrá en cuenta como días completos cotizados a efectos de prestaciones.

Fecha: 01/10/2023

Fuente: interna

Enlace: ...

El RD -I 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, en su art. único veintiséis modifica el art. 247 de la LGSS.

Con la modificación del artículo 247 se equipara el trabajo a tiempo parcial con el trabajo a tiempo completo a efectos del cómputo de los períodos cotizados para el reconocimiento de las pensiones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, incapacidad temporal, nacimiento y cuidado de menor, ya que se tienen en cuenta los períodos cotizados cualquiera que sea la duración de la jornada realizada en cada uno de ellos. Esta modificación se complementa con la supresión del apartado 3 del artículo 248, que desaparece en su nueva redacción.

La entrada en vigor de esta modificación es del **1 de octubre de 2023** y se verán afectados las personas trabajadoras con contratos a tiempo parcial que a partir de ahora el cómputo de la carrera de cotización ya no contendrá recortes proporcionales a la parte de la jornada que no se había trabajado durante los periodos de contratación a tiempo parcial.

[Acceder al Comparativo del RD-I 2/2023](#)

Recuerda que ...

PRÉSTAMOS INTRAGRUPPO. Recuerda que entró en vigor el 1 de septiembre de 2023 la obligación de declarar al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo ciertas operaciones de financiación realizadas intra grupo.

Fecha: 02/10/2023

Fuente: interna

Enlace: [RD 571/2023, de 4 de julio, sobre inversiones exteriores](#)

¿Qué debe declararse? (art. 4 y 7)

El [art. 4](#) y [7](#) del RD 571/2023, de 4 de julio, establece que son **objeto de inversiones exteriores en España e inversiones Españolas en el extranjero** la **financiación a sociedades españolas o sucursales procedente de empresas del mismo grupo a través de depósitos, créditos, préstamos, valores negociables o cualquier otro instrumento de deuda, cuyo importe supere 1.000.000 de euros** y, además, su periodo de amortización sea superior a un año natural.

El RD no define que entienda por “mismo grupo” así que en principio sería el definido en el art. 42 del Ccom.

Tampoco define si el millón de euros es a nivel individual o agregado.

Sujeto obligado (art. 5 y 8)

Con carácter general, la inversión será declarada por el **titular no residente** ([art. 5](#)) cuando sea la inversión extranjera en España, y por el **titular residente** ([art. 8](#)) cuando sea inversión Española en el extranjero.

Cuando la declaración deba ser realizada **por un tercero**, el titular no residente o residente deberá facilitarle todos los datos necesarios para llevarla a cabo.

Plazo de declaración y modelo (art. 5 y 8)

La forma y el plazo para efectuar las declaraciones se determinarán en las normas de desarrollo de este real decreto. A día de hoy **no se ha publicado el desarrollo del Real Decreto**.

Consecuencia de no declarar la financiación (art. 25)

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este real decreto será constitutivo de infracción a los efectos de lo dispuesto en el [artículo 8 de la Ley 19/2003](#), de 4 de julio. Considera infracción leve la falta de declaración de operaciones inferiores a los 6 millones de euros. Será grave si supera los 6 millones de euros. Las sanciones, establecidas en el [artículo 9 de la Ley 19/2003](#), son como mínimo de 3.000 euros.

Convenios colectivos del Estado, Catalunya y Madrid

BARCELONA. OLI. Conveni col·lectiu de treball del sector d'indústries de l'oli i els seus derivats de la província de Barcelona per als anys 2022-2024. [\[DOB 21/09/2023\]](#)

CATALUNYA. OFICINAS DE FARMACIA. RESOLUCIÓN EMT/3323/2023, de 6 de agosto, por la que se dispone la inscripción y la publicación del V Convenio colectivo interprovincial de trabajo para oficinas de farmacia de Cataluña de las provincias de Girona, Lleida y Tarragona, para los años 2023, 2024 y 2025 (código de convenio núm. 79100075012013). [\[DOGC 06/10/2023\]](#)